

**INFORME:** A la señora juez, que por auto del primero de noviembre de 2022, se inadmitió la solicitud de Amparo de Pobreza, del señor **JULIO CESAR FLOREZ HENAO**, por los motivos allí expuestos, notificado por estado del 02 de los mismos mes y año, El Término para subsanar, corrió durante los días 3, 4, 8, 9 y 10 de noviembre de 2022, dentro del término corrido se presentó escrito. Va para decidir

Manizales, 16 de noviembre de 2022.

MARIA YORMENZA LÓPEZ GALLO  
Escribiente

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, Caldas, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

<b>Interlocutorio</b>	<b>1508</b>
<b>SOLICITUD</b>	<b>AMPARO DE POBREZA</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>JULIO CESAR FLOREZ HENAO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>170014003007-2022-00639-00</b>

Se decide en relación a la solicitud de AMPARO DE POBREZA elevada por el ciudadano JULIO CESAR FLOREZ HENAO, teniendo en cuenta que fue debidamente subsanada.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 152 del Código General del Proceso, señala los requisitos que debe contener la solicitud de amparo de pobreza, tras advertir que este puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El inciso segundo dice “...El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”, esto es, el artículo 151, a cuyo tenor, dicho amparo se concede “a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

La petición satisface esa exigencia de carácter legal y, por ende, se procederá a la designación del auxiliar de la justicia para que represente como apoderado de pobre, al peticionario dentro del proceso de **EJECUTIVO**, que pretende iniciar, en contra de DAVID SANTIAGO SALAZAR PINEDA; designación que se hará a la suerte entre los abogados que eventualmente tramitan demandas en este distrito judicial.

De otro lado, la concesión de dicho amparo se regirá por las previsiones contenidas en los artículos 154 del C.G.P.

Se advierte al peticionario, que al apoderado le corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. De otro lado, si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el diez por ciento (10%) por tratarse de un proceso ejecutivo. (Inciso 2 del artículo 155 del C.G.P).

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor **JULIO CESAR FLOREZ HENAO**.

**SEGUNDO:** Se nombra como apoderado de oficio al doctor JUAN PABLO CORRALES RAMIREZ, quien puede ser notificado en la Calle 22 # 20-58, Oficina 1101 del Edificio Banco Ganadero, teléfonos: 8914848-3113592421; correo electrónico: [jucor137@gmail.com](mailto:jucor137@gmail.com) y [cycjuridicas@gmail.com](mailto:cycjuridicas@gmail.com)

**TERCERO:** Notificar el nombramiento al profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Se le advierte al designado que el cargo es de forzoso desempeño; sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de 5 salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

**CUARTO:** Advertir al peticionario que al apoderado le corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. De otro lado, si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el diez por ciento (10%) por tratarse de un proceso ejecutivo. (Inciso 2 del artículo 155 del C.G.P).

**Notifíquese,**

La Jueza



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>193</u> Del <u>17</u> de <b>NOVIEMBRE</b> de <b>2022</b></p> <p>ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO Secretaría</p>
--

Firmado Por:

**Luz Marina Lopez Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4251380bfc0e843ef0e37fac43e8167562ecb3056da930dd60e0bbd1afada6a9**

Documento generado en 16/11/2022 04:54:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**